

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	GILMA ESTER BEDOYA VELASQUEZ
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00468 00
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 350

1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nº 926 del 20 de enero de 2004 y Nº 42656 del 10 de marzo de 2011, a través de la cual se reliquido la pensión gracia que devengaba la demandada, incluyendo la prima de vida cara.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que a la señora **BEDOYA VELASQUEZ**, no le asistía el derecho de la pensión de gracia en los términos planteados en las resoluciones acusadas por cuanto en ellas erradamente se incluye como factor salarial la prima de vida cara y se reliquido la misma con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha del retiro; y por tanto, requiere que se restablezca el derecho con la devolución de la totalidad de las sumas canceladas en exceso, desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo, es decir se verifique la devolución total del dinero a la parte demandante.

2. Solicitud de medida cautelar:

La apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito de la demanda (fl 1-3 del cuaderno de medidas), solicita que de conformidad con el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 238 de la C.P., **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos

administrativos impugnados, esto son, las Resoluciones N° 926 del 20 de enero de 2004 y N° 42656 del 10 de marzo de 2011.

Precisa que el reconocimiento de la pensión gracia con la inclusión como factor salarial de la prima de vida cara, vulnera lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado en providencia del 1 de febrero de 2010, en la cual señala que las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales carecen de competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, la que corresponde exclusivamente al Congreso de la Republica, además que no pueden invocarse derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional.

Frente al tema de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados el año anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio, expone que una vez la docente cumple con los requisitos de ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden territorial y haber cumplido 50 años de edad, tiene derecho a reclamar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, en consecuencia, según lo manifestado por la parte accionante, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha de retiro, como sustento de lo manifestado, transcribe un aparte de la sentencia S-1286 del 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr, Jesús María Lemos Bustamante.

3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 20 de noviembre del 2019 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, notificándose personalmente en la diligencia celebrada el 8 de octubre de 2020 a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada, traslado que no fue descorrido.

4. Con el escrito de la demanda se allegaron como pruebas:

- Expediente prestacional de la señora GILMA ESTER BEDOYA VELASQUEZ. (Folio 75 – 173 del c. principal)

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera de texto original)*

Entonces, tenemos que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

- 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas,
- y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la

sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

5. Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

5.1 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Fue anexado al escrito de la demanda, el expediente administrativo de la señora **GILMA ESTER BEDOYA VELASQUEZ**, el que contiene entre otros documentos las Resoluciones N° 926 del 20 de enero de 2004 "*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION*" (Folios 108-110), y la N° PAP 042656 del 10 de marzo de 2011 "*Por la cual se ordena la reliquidación de pensión de Jubilación Gracia*" (Folios 118-120), ambas resoluciones expedidas por CAJANAL, entidad que fuera sustituida por la UGPP

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por la entidad demandante.

5.2 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

5.2.1 En el presente punto, se trae a colación y se transcribe in extenso, el auto interlocutorio N° 274¹ expedido por el Juzgado 25 Administrativo de Medellín, Juez **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**, el 23 de noviembre de 2017, en la cual se concedió la medida cautelar y se adujo lo siguiente:

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de "*Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.*", y en el numeral 3° la de "*conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.*" autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que "*Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.*"

Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar "*...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos*", facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

¹ Radicado 05001 33 33 025 2017 00535 00, demandante - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- demandado - Mario de Jesús Cadavid

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

"Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas".

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional

señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es: el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado". (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultando procedente para las Corporaciones

Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

"(...)

*Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**". (Subraya del Despacho).*

De lo anterior se deduce que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

Ahora frente al tema de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores salariales devengados el año anterior a la fecha de retiro definitivo se tiene La pensión de jubilación gracia aparece reglada en la Ley 114 de 1913, la cual creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos, cuantía y sujeto obligado a pagarla; así mismo, en las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, que ampliaron la calidad de titulares y el tiempo de servicio computable para esta prestación.

Dicha pensión vitalicia de jubilación consagrada en la Ley 114 del 4 de diciembre de 1913, es una prestación especial y, dado su carácter de excepcional, para su reconocimiento y pago es indispensable que se cumplan a cabalidad las exigencias contempladas en la misma Ley, de allí que la pensión gracia se configura como una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago.

Mediante la Ley 4º de 1966, se reglamentó que todas las pensiones percibidas por los docentes deberían ser liquidadas con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, pero debido a que, en el año 1972, mediante el Decreto Ley N° 224, se consagró la compatibilidad del ejercicio docente y el goce de la pensión, es decir se le permitió al ramo docente pensionarse y continuar laborando, percibiendo simultáneamente las dos asignaciones, se cambió la postura frente a que la liquidación de las pensiones se realizará por lo percibido en el último año de servicios, estableciendo que las mesadas se pagarían conforme al 75% del promedio mensual devengado el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

5.2.2 Ahora frente a la reliquidación de la pensión al momento del retiro, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que en los casos de reliquidación de la pensión gracia esta no procede de acuerdo al régimen general, es decir por lo devengado en el último año de servicios, toda vez que la misma constituye una pensión especial, de allí que se debe aplicar solamente lo establecido para su otorgamiento, veamos:

Al respecto, el Consejo de Estado, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, en sentencia de 6 de septiembre de 2001, puntualizó lo siguiente²:

"Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo."

En igual sentido se refirió el Consejo De Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en sentencia del 14 de abril de 2016, radicado 66001-23-33-000-2012-00160-02, manifestó:

"De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento

² En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3.º y mantuvo incólume el artículo 1.º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.”

Así mismo se encuentra pronunciamiento del Consejo de Estado, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia del 12 de abril de 2018, Radicado: 25000234200020140381402, que expuso:

“Lo anterior, en razón a que quedó claramente establecido por el tribunal que la reliquidación de la pensión gracia no puede ser liquidada de acuerdo al régimen general invocado, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, (...).

De lo anterior se deduce que la pensión gracia es de carácter especial y que se debe reconocer conforme a lo establecido en la ley que la crea, para la reliquidación de la mismas solo se puede acudir a la ley especial.

6. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que al no otorgarse la mediada se cause un perjuicio irremediable.

En relación a si resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, considera esta judicatura, que conforme a lo manifestado por la parte demandante y a lo ya analizado en el acápite anterior se estaría causando un

perjuicio a la administración con el hecho de no ordenar la suspensión de los actos administrativos impugnados, pues, resultaría más gravosa para la entidad demandante continuar pagando una pensión con la inclusión de un factor salarial, que como ya se analizó resulta extra legal y además que fuera reliquidada, contrario a lo establecido en la normatividad y jurisprudencia.

Por otra parte, en el evento de que no se ordenara la suspensión y el proceso concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien no le fue conculcado derecho alguno, colocándolo en una situación de privilegio, al otorgarle un derecho por todo el tiempo que dure el proceso, que desde el inicio del mismo se evidencia que posiblemente no le asiste.

En igual sentido, se ha indicado que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anule el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente y no viole el principio de buena fe que reviste a las actuaciones de los particulares; si no hay lugar a restablecimiento, por no hallarse violación legal que de méritos para anular, la demandada no ve tampoco menoscabado su derecho, pues al levantar la suspensión provisional del acto demandado se le reintegraría lo dejado de pagar. En cambio, si en el primer caso no hubiese habido suspensión provisional, se habría producido un desequilibrio, para la administración.

En efecto, los argumentos esbozados permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consecuencia, conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Juzgado viable suspensión de los actos administrativos demandados, en el entendido que la entidad demandante - La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** -UGPP, suspenderá el pago de la prima de vida cara y de la reliquidación realizada conforme al último año de prestación de servicios y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión gracia a la señora **GILMA ESTER BEDOYA VELÁSQUEZ**, sin tener en cuenta la mencionada prima como factor del IBL y la reliquidación realizada conforme a lo devengado en el último año de servicios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

No dispone el Juzgado pago de caución habida consideración que el artículo 232 ibídem excluye de dicha carga cuando el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL parcial de las Resoluciones N° 926 del 20 de enero de 2004 y N° PAP 042656 del 10 de marzo de 2011 en el entendido que la entidad demandante - **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** -UGPP, suspenderá el pago de la prima de vida cara y la pensión reconocida con el promedio de lo percibido el año anterior a la fecha del retiro definido y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión gracia a la señora **GILMA ESTER BEDOYA VELÁSQUEZ,,** sin tener en cuenta la mencionada prima como factor del IBL y la reliquidación realizada conforme a lo percibido, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

2. Continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00468** 00
Demandante: UGPP
Demandado: Gilma Ester Bedoya Velásquez

Código de verificación:
ce1d7ab127f196915bb035552274b2cea7c89e72432ba4efc5a665434f4b6dd8
Documento generado en 03/11/2020 07:55:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>